

AUTO No. 05409

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 190 de junio 22 de 2004, el Decreto 062 del 14 de marzo de 2006, el Decreto 386 del 11 de noviembre de 2008, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, además de establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando Interno con radicado No. 2015IE02461 de 08 de Enero de 2015, La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad solicita la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, apoyo en el manejo de los semovientes que afectan las plantaciones de restauración ecológica realizadas en el Humedal Juan Amarillo.

Que por medio de radicado 2015EE57745 de 09 de Abril de 2015 La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad solicita apoyo al Secretario General e Inspección de Policía de la Localidad de Engativá, control de los semovientes presentes en el Humedal Juan Amarillo, Localidad de Engativá.

Que mediante memorando Interno con radicado No. 2015IE142608 de 03 de Agosto de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, concepto técnico sobre la afectación del pastoreo de semovientes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que con el objeto de atender el requerimiento No. 2015IE142608 de 03 de Agosto de 2015 y con base en la información recopilada mediante las visitas técnicas del 19 de Agosto de 2015 y 16 de Septiembre de 2015, la Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, emitió **Concepto Técnico No. 10438 de 26 de noviembre del 2015**, el cual estableció:

AUTO No. 05409

“(…)

3. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA A EVALUAR

3.1. UBICACIÓN

El Parque Ecológico Distrital de Humedal **Juan Amarillo** o Tibabuyes hace parte de la subcuenca del río Salitre, se localiza al noroccidente de la ciudad de Bogotá D.C. en las Localidades de Engativá y Suba, entre la transversal 91 por el oriente y la carrera 140 aproximadamente. El ancho del humedal varía entre 400 y 700 m, tiene una extensión de 222,76 hectáreas, considerándose el humedal más grande que existe actualmente en la ciudad. Su cota de fondo mínima se encuentra entre 2.569,5 m s. n. m. y 2.576 m s. n. m. (EAAB y CI, 2010).

Este cuerpo de agua fue acotado bajo la Resolución 033 de 1991 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB ESP (antes EAAB ESP) y posteriormente fue modificado su límite legal por medio del Acuerdo 35 de 1999 del Concejo de Bogotá. Las coordenadas del humedal fueron incluidas en el Anexo N. ° 2 del Decreto 190 del 2004 – POT.

(…)

6. IMPORTANCIA ECOLÓGICA DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES

Los humedales de la ciudad de Bogotá se clasifican como ecosistemas de alto valor escénico y/o biológico destinados a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. Es así que, estos espacios naturales se integran a la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, como elemento conector que permite conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, desde los cerros orientales pasando por las quebradas y canales, hasta llegar al río Bogotá.

Estos espacios naturales, como áreas protegidas del Distrito, albergan un importante número de especies de animales y plantas, muchas de ellas endémicas y que, hoy en día, se encuentran amenazadas o al borde de la extinción como consecuencia de la destrucción de su hábitat. En la actualidad, los PEDH hacen parte de un paisaje fragmentado, quedando inmersos en una densa matriz urbana, aislados de los demás ecosistemas de la ciudad y entre ellos mismos, sin conectividad directa entre sus elementos naturales asociados, afectando principalmente su conectividad florística y con el sistema hídrico, dos recursos indispensables para su sostenimiento integral.

De acuerdo con lo anterior, se destacan las características ecológicas del humedal Juan Amarillo, considerado un ecosistema muy importante dentro del paisaje conformado por el sistema de humedales de la planicie aluvial del río Bogotá; debido a su tamaño y posición geográfica, ya que favorece la conectividad entre los humedales La Conejera, Jaboque y La Florida a través del Río Bogotá y Córdoba a través del Río Juan Amarillo, y por su

AUTO No. 05409

cercanía con los cerros de Suba favorecen la movilidad de especies entre estos dos ecosistemas (EAAB y CI, 2010).

(...)

8. CONCLUSIONES

1. Realizando el cruce cartográfico de los polígonos de afectación por pastoreo de semovientes con la Zonificación Ambiental del PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes, se obtuvo que estos polígonos se encuentran directamente relacionados con la zona de rehabilitación ecológica y la zona de manejo transitorio, según lo establecido en la Resolución 3.887 del 6 de mayo de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental.
2. Según el régimen de usos para la zona de rehabilitación ecológica y la zona de manejo transitorio en el PMA del humedal, el pastoreo de semovientes es considerado como un uso prohibido (Imagen 17 del presente Concepto Técnico).
3. El PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes se encuentra declarado en Estado de Prevención o Alerta Amarilla, donde el pastoreo de semovientes es considerado como una problemática en el ecosistema y que afecta significativamente las comunidades de flora y fauna del área protegida, según lo establecido en el Decreto 101 de 2015.
4. El área total de afectación objeto de análisis y evaluación en el PEDH Juan Amarillo tiene una extensión 29,08 ha, con un porcentaje del 13,05% con relación al área total del humedal (222,76 ha).
5. En el registro de fecha 16/09/2015 se observó la mayor presencia de semovientes en cantidad de 49 individuos al interior del PEDH Juan Amarillo.
6. El PEDH Juan Amarillo presenta un régimen de disturbio complejo por el pastoreo de semovientes y adicionalmente se incluye la disposición de residuos sólidos, residuos de construcción y demolición y la ocupación ilegal; cada uno en escala, frecuencia e intensidad, interactúan y afectan la estructura y funcionalidad del ecosistema.
7. En relación con la frecuencia, la probabilidad de encontrar semovientes en el humedal es del 90%, lo que hace que el disturbio por semovientes sea continuo en el tiempo.
8. Se pudo constatar con ayuda del registro fotográfico que algunos de los semovientes avistados fueron registrados en varias ocasiones.
9. La actividad de pastoreo de semovientes en el PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes es considerada como un uso prohibido de acuerdo con lo establecido en el régimen de usos del Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial (Artículo 93) y el régimen de usos del Plan de Manejo Ambiental del Humedal.

AUTO No. 05409

10. De acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA del operativo de retiro de semovientes, se obtuvo un total de 140 semovientes retirados, cuyos propietarios son el señor John Jairo Forero, el señor Eduardo Sánchez y la señora María Clemencia Moreno, cuyos datos se relacionan en el numeral 7.3 del presente concepto técnico.
11. Se observó pérdida del 68% del material vegetal sembrado en el sector de la “Chucua de los Curíes” o “Chucua de Colsubsidio”, lo que sobrepasa entre el 2 al 8% la disminución (entre 60 a 66%) de la biomasa de las comunidades vegetales estimada por Vargas (2013). Esto corrobora la fuerte presión que podría estarse presentado por pastoreo en el PEDH Juan Amarillo.
12. El ensamblaje de aves registrado en el sector corresponde a una muestra típica de la avifauna del PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes, tanto de la franja terrestre como de sectores de vegetación acuática emergente de borde. De acuerdo con el muestreo realizado durante la visita técnica del 16/09/2015 se pudo establecer que la composición, riqueza y abundancia dentro del ensamblaje presenta avifauna ligeramente alterada por las acciones humanas en cercanía de las construcciones urbanas.
13. La alta proporción de aves acuáticas en el ensamblaje local sugiere que el hábitat acuático del sector de la “Chucua de los Curíes” es clave para las poblaciones residentes y migratorias del Humedal. Por tanto, disturbios por pastoreo de semovientes, pueden afectar la consolidación de la vegetación terrestre en los alrededores de estos hábitats acuáticos y así limitar su función como barrera amortiguadora de los impactos humanos en el Humedal.

9. RECOMENDACIONES

Remitir el presente Concepto Técnico a la Dirección de Control Ambiental para evaluar desde su competencia las acciones a seguir encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1.333 de 2009, por cuanto se han identificado las afectaciones al ecosistema de humedal del PEDH Juan Amarillo, expuestas en el presente informe.

Adicionalmente, se recomienda oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU sobre la ocupación por parte del señor Eduardo Sánchez en el predio identificado con la dirección AK 96 No. 89-31, Chip No. AAA0157RYZM, a nombre de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, con matrícula inmobiliaria 050C01501989; en donde se estaba realizando pastoreo de semovientes, los cuales eran llevados al humedal.

(...)

El **Concepto Técnico No. 10438** del 22 de Octubre de 2015 de la Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta entidad, evidenció que la actividad de pastoreo de 144 semovientes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, pertenecientes al señor **EDUARDO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.812, propietario

AUTO No. 05409

de 89 bovinos, al señor **JOHN JAIRO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.926.562, propietario de 51 bovinos y a la señora **MARÍA CLEMENCIA MORENO** identifica con cedula de ciudadanía No. 20.915.567, propietaria de 4 bovinos, presuntamente infringen la normativa ambiental establecida y permitida para los corredores de humedales y zonas de ronda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 05409

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 05409

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. **(Subrayas fuera del texto original).**

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De igual forma según el **artículo 11 del Decreto 062 del 14 de marzo del 2006,** *“Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital ” se establece que:*

ARTÍCULO 11°.- del régimen de usos. *Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

*Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible. **(Subrayas fuera del texto original).***

Así mismo, el **artículo primero (1) del Decreto 386 de 11 de noviembre de 2008** *“Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas*

AUTO No. 05409

de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece que:

ARTÍCULO 1°.- *Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (Subrayas fuera del texto original).*

Así mismo según el **Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en el Libro primero, parte I, en su artículo 8 dispone que:

ARTÍCULO 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

AUTO No. 05409

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

De la misma manera en el **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales **619** de 2000 y **469** de 2003" determinó:

El régimen jurídico particular para la incorporación de los humedales como ecosistemas de áreas protegidas a la planificación del suelo urbano y rural. En este sentido, el humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes se reconoce como:

- *Parte del Sistema de Áreas Protegidas, definido como un conjunto de espacios de valor singular, cuya conservación es imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución cultural del Distrito. Este sistema es componente constitutivo de la Estructura Ecológica Principal, como red de espacios y corredores que sustentan la biodiversidad y los procesos ecológicos del territorio.*
- *Elemento del Sistema Hídrico de la Ciudad, el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal. El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito.*
- *Área de protección en lo urbano y lo rural, definido como Parque Ecológico Distrital, definido como "...de alto valor escénico y/o biológico que por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva".*

Adicionalmente, el artículo 78 del **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** define que la ZMPA de los humedales es entendida como:

AUTO No. 05409

ARTICULO 78 *Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal: “Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica”*

De la misma manera, el artículo 96 del **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** establece los usos establecidos para los Parques Ecológicos Distritales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos:

- 1. Usos principales:** *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible:** *Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados:** *Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*
- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*

AUTO No. 05409

h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.

i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: *Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (Subrayas fuera del texto original).*

Igualmente el **Decreto 062 de 14 de marzo de 2006** "Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital." Define:

ARTÍCULO 1º De las definiciones "Zona de Manejo y Preservación Ambiental: Es la franja de terreno contigua a la ronda destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos de agua y ecosistemas aledaños, la cual debe contener condiciones de diseño que faciliten la transición con las áreas aledañas de influencia según las condiciones de uso de éstas.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De acuerdo a lo anterior, la actividad de pastoreo de 144 semovientes y sus derivaciones en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, pertenecientes al señor **EDUARDO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.812, propietario de 89 bovinos, al señor **JOHN JAIRO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.926.562, propietario de 51 bovinos y a la señora **MARÍA CLEMENCIA MORENO** identifica con cedula de ciudadanía No. 20.915.567, propietaria de 4 bovinos tales como:

La disminución en la riqueza y abundancia de especies animales y vegetales, los malos olores provenientes de la descomposición de materia orgánica, generando cambios

AUTO No. 05409

significativos en la vegetación (defoliación, extracción de biomasa, pisoteo, rozas y estercolado) del Humedal.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente, **SDA-08-2015-8308**, se puede concluir que los (144) semovientes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, pertenecientes al señor **EDUARDO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.812, propietario de (89) bovinos, al señor **JOHN JAIRO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.926.562, propietario de (51) bovinos y a la señora **MARÍA CLEMENCIA MORENO** identifica con cedula de ciudadanía No. 20.915.567, propietaria de (4) bovinos, se encuentran presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 11 del Decreto 062 del 14 de marzo del 2006, "*Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital*" el cual determina que :

ARTÍCULO 11 Del régimen de usos. *Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza. (Subrayas fuera del texto original). Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible".*

De igual manera presuntamente se infringe el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "**Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**" en el Libro primero, parte I:

"ARTÍCULO 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

AUTO No. 05409

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Que así mismo presuntamente se infringen el **artículo primero (1) del Decreto 386 de 2008** "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

AUTO No. 05409

“ARTÍCULO 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. Subrayas fuera del texto original).

De la misma manera presuntamente se infringe el artículo 96, numeral 4 del **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** el cual establece los usos establecidos para los Parques Ecológicos Distritales de la siguiente manera:

(...)

Usos prohibidos: *Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (Subrayas fuera del texto original).*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de los señores **EDUARDO SÁNCHEZ MURCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.812, con dirección de residencia y notificación en la **DIAGONAL 76 A No. 89-12**, Barrio Quirigua, Localidad de Engativá de esta ciudad, **JOHN JAIRO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.926.562 con dirección de residencia y notificación en la **CALLE 95 N. ° 92-33 Barrio** Luis Carlos Galán, Localidad Engativá de esta ciudad y a la señora **MARÍA CLEMENCIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 20.915.567 con dirección de residencia y notificación en **CALLE 97 N. ° 92-73 Barrio** Luis Carlos Galán, Localidad Engativá, quienes presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de

AUTO No. 05409

competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **EDUARDO SÁNCHEZ MURCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.812, con dirección de residencia y notificación en la **DIAGONAL 76 A No. 89-12**, Barrio Quirigua, Localidad de Engativá de esta ciudad, **JOHN JAIRO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.926.562, con dirección de residencia y notificación en la **CALLE 95 N. ° 92-33 Barrio Luis Carlos Galán**, Localidad Engativá de esta ciudad y a la señora **MARÍA CLEMENCIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 20.915.567 con dirección de residencia y notificación en **CALLE 97 N. ° 92-73 Barrio Luis Carlos Galán**, Localidad Engativá con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO SÁNCHEZ MURCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.812,

AUTO No. 05409

con dirección de residencia y notificación en la **DIAGONAL 76 A No. 89-12**, Barrio Quirigua. Localidad de Engativá de esta ciudad, **JOHN JAIRO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.926.562 con dirección de residencia y notificación en la **CALLE 95 N. ° 92-33 Barrio Luis Carlos Galán**, Localidad Engativá de esta ciudad y a la señora **MARÍA CLEMENCIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 20.915.567 con dirección de residencia y notificación en **CALLE 97 N. ° 92-73 Barrio Luis Carlos Galán**, Localidad Engativá de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-8308** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

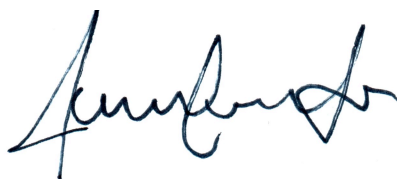
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:
ANA MARIA CARDENAS OSTOS C.C: 1057587945 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 25/11/2015
1271 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:
ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 26/11/2015
EJECUCION:

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05409

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 26/11/2015